

PROTESTO. Validez. MORA

No incurre en mora el deudor cambiario que sufre un protesto diligenciado en lugar distinto al que consignara en la cambial.

López y Andreoli S.R.L. c. Ridao S. A.

Rosario, 7 de diciembre de 1978. A la cuestión de si es justa la sentencia apelada, dijo el Vocal Dr. Alvarado Velloso: El pronunciamiento inferior estimó la excepción de pago oportunamente deducida y rechazó la ejecución, imponiendo costas al actor. Apela éste tal decisorio y fundamenta su queja con argumentos que no encuentro atendibles ni suficientes para acoger su pretensión recursiva.

Para comenzar, debo destacar que luego de estudiar detenidamente todas las constancias arimadas a los autos, no puedo menos que compartir en forma integral la que conceptúo criteriosa motivación del a quo, que reproduzco como propia en homenaje a la brevedad.

No obstante lo expuesto, como el actor insiste en ser acreedor de un deudor moroso, intentando de allí percibir el importe reclamado, se impone efectuar un repaso de las actuaciones cumplidas antes de pronunciarme sobre el tema:

a) A base de documentos cambiarios con vencimientos en fechas 30/11/76, 14/12/76 y 14/12/76, protestados el 16/2/76 por ante la Escribana Sukerman, entabló demanda el 20/12/76 que fue notificada al accionado en fecha 20/9/77, según se advierte de la única constancia fehaciente en tal sentido.

b) El ejecutante sostuvo haber abonado suma mayor a la reclamada, mediante la emisión de cheques no a la orden, percibidos por el acreedor, en los meses de enero, febrero, mayo y agosto de 1977, según su propia confesión obrante en autos.

Con estos elementos, cabe ahora analizar si realmente se configuró la mora afirmada por el apelante.

Hace años que sostengo que, al no ser aplicable a las obligaciones cambiarias la mora automática introducida por la reforma a la ley civil, porque el título de crédito requiere imprescindiblemente ser presentado al acreedor a fin de que lo abone, toma su real dimensión el protesto, como medio probatorio idóneo y suficiente para acreditar tal circunstancia y lograr, en caso de ausencia de pago, configurar la mora del deudor.

No se me escapa que las reformas introducidas en materia comercial han olvidado la sabia e innegable función probatoria del protesto; pero tampoco olvido que la más autorizada doctrina iusprivatista ha debido elaborar —ante la ausencia del instituto— la teoría de la “Colaboración del acreedor”, acep-

tando así que la presentación del documento al cobro pudiera ser acreditada con cualquier medio de prueba. Pero, nótese bien, una cosa es cómo se acredite un hecho y otra bien distinta es tal hecho; de allí que, con o sin protesto, el acreedor debe probar siempre que presentó la cambial al cobro.

Pues bien, el quejoso optó por la vía del protesto, pero cometiendo un yerro fundamental respecto de los fines que hoy persigue a través de su apelación: no obstante surgir claramente de los documentos copiados en la escritura obrante a fs. 6 que ellos eran pagaderos en la ciudad de Arroyo Seco, fueron "protestados" —únicamente— en la ciudad de Rosario. Surge claro ello de la constancia que obra a fs. 6: "... como de que siendo las 9 horas del día de hoy, manifiesta el compareciente no conocer al firmante domicilio en esta ciudad, ni persona alguna contra quien efectuar el protesto, por lo que da por formalizado contra Ridao, quien será responsable de todos los gastos, intereses, daños y perjuicios que se originen por la falta de pago".

Como se advierte luego de lo expuesto, tal protesto tuvo sólo el nombre de tal, no pasando de ser meras afirmaciones unilaterales volcadas en instrumento público, pero sin efecto alguno contra el demandado. Queda en claro, entonces, que la mora no se configuró por el solo vencimiento de la cambial ni por su falso protesto, pues la actuación cumplida por la Escribana en la emergencia demuestra por sí sola que el documento no fue presentado al acreedor en el domicilio de pago.

En puridad de verdad, y conforme con mi criterio, no pudo accederse a la vía ejecutiva. Pero como la demandada nada dijo al respecto en el congruo lugar, debo destacar a continuación que la mora pudo operarse a través de la notificación de la demanda, como efecto propio y específico de ella. Con tal tesitura, parece claro que ella se formalizó recién el 20/9/77, fecha en la cual se diligenciara la cédula notificatoria del emplazamiento.

Aceptado ello, y habida cuenta que el propio actor reconoce haber percibido suma mayor a la reclamada mediante cheques que cobró con antelación a la fecha de la mora, estimo que su pretensión de cobro carece de todo andamiaje y que, por ende, su recurso debe rechazarse. Así voto.

A la misma cuestión, dijo el Vocal Dr. Casiello: Coincidió con el voto del Dr. Alvarado Velloso en que en el sub discussione, no debe el subscritor de los pagarés ejecutados en autos, abonar intereses desde el vencimiento de ellos. He sostenido repetidamente que el Decr. ley 5965/63 acepta plenamente el rigor cambialis; pero "rige este mismo principio —intereses— o sea, mora automática a partir del vencimiento, en la obligación directa cuando nunca se reclamó el pago amigable por el portador al obligado principal..." se pregunta el Maestro Cámara (Letra de cambio..., t. III, p. 276) y responde: "No... pues en esta hipótesis hay mora creditoria... (y) a quién compete la prueba de la inercia del portador? En este caso corresponde al portador demostrar su reclamo infructuoso". En este pleito, no sólo no está probada la presentación, sino que —por el contrario— surge de las constancias de autos que en el momento del vencimiento los pagarés estaban lejos de su lugar de pago (Arroyo Seco), puesto que fueron protestados "al viento" aquí en Rosario.

Además, el propio demandado abonó el importe de su deuda a quien poseía los documentos, antes de anoticiarse de este juicio, cumpliendo —a mi juicio —puntualmente y dentro de sus posibilidades (recuerdo que no tenía por qué saber en poder de quién estaban los pagarés), con todas sus obligaciones. Voto por la afirmativa.

A la misma cuestión, el doctor **Isacchi** dijo: En el caso de autos, la solución no puede ser otra que aquélla a la que arriban mis colegas preopinantes, por tanto voto afirmativamente.

Con lo que terminó el Acuerdo y atento los fundamentos y conclusiones del mismo, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, **Resuelve:** Confirmar la sentencia apelada con costas (CPC, 251). — **Adolfo Alvarado Velloso.** — **Jorge A. Isacchi.** — **Guillermo S. Casiello.**